



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 666-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 28 de mayo de 2015

Visto, la solicitud de registro N° 43836 de fecha 05 de Agosto de 2014, presentada por la señora BERNARDA TERESA DE JESUS ORTIZ CARMEN, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, la señora BERNARDA TERESA DE JESUS ORTIZ CARMEN, señala que, habiendo prestado servicios en esta Entidad Municipal, bajo la condición laboral de locador de Servicios No Personales, periodo del 01 de Enero del año 1981 al 31 de Diciembre de 1984, solicita que dicho servicio laborado como SNP sea acumulado a los servicios personales, es decir se le reconozca como tiempo de servicio laborado hasta la fecha de su contratación como obrera, anexando sustentatoria de lo señalado, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.

Que, según lo informado por la Jefa de la Unidad de Archivo, Informe N° 63-2015-OSG-UA/MPP de fecha 03/02/2015, indica, que no obra en dicha Unidad, ninguna planilla o recibo alguno donde consigne pago o trabajo en que haya cobrado la recurrente por el periodo solicitado, adjuntando copia de la Resolución de Alcaldía N° 883-1984-CPP de fecha 18 de septiembre de 2014, la misma que en su segundo considerando aclara que las señoritas Cristina Gutiérrez Rufino, Bernarda Teresa de Jesús Ortiz Carmen, Delia Saavedra Negrón, han venido realizando prácticas profesionales, por tanto se resuelve contratar sus servicios a partir del 1° de Setiembre al 31 de Diciembre de 1984.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos emite el Informe N° 357-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 09/02/2015, indicando que de acuerdo a la Información alcanzada por la Unidad de Archivo General, la recurrente solo tendría servicios como Locador de Servicios No Personales, contratada a partir del 01 de septiembre de 1984 al 31 de diciembre de 1984, servicios de 00 años 04 meses 00 días por el periodo solicitado, servicios regidos bajo el Art. 1764° del Código Civil, es decir de naturaleza civil.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 0811-2015-OPER/MPP de fecha 22/04/2015 señala, que no existe norma legal que permita acumular a los servicios personales, aquellos prestados bajo la modalidad de servicios no personales, es decir la relación contractual bajo la cual se prestaron los servicios no personales es de carácter civil, es decir no está sujeta a ninguno de los regímenes laborales ni especiales, por lo tanto su reconocimiento como vínculo laboral resulta ilegal y generaría responsabilidad civil, administrativa y penal del funcionario que lo autorice, si bien cierto el Poder Judicial en algunos casos a dispuesto este tipo de reconocimientos, lo ha resuelto luego de haber declarado previamente la desnaturalización de la relación civil, considerando que además es el único Poder del Estado facultado para ello, por lo que resulta IMPROCEDENTE el reconocimiento solicitado por la empleada nombrada Bernarda Teresa de Jesús Ortiz Carmen.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 896-2015-GAJ/MPP de fecha 29/04/2015, señala, que de acuerdo a lo indicado por la Unidad de Procesos Técnicos y la Unidad de Archivo, durante el periodo que peticiona los beneficios por servicios no personales, entre la Municipalidad y la recurrente solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicios con la finalidad de que estos se haga efectivo plenamente.



Que, respecto a los honorarios, se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y prestaciones reciprocas, y en atención a esta ultima característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado Art. 1764° del Código Civil, teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que se debe tenerse presente que con respecto a la aplicación de la Ley N° 24041 con la cual los servidores públicos contratado para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Cap. V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el Poder Judicial en sus procesos judiciales ha señalado: Por otro lado, si bien el artículo 1 de la Ley N° 24041 dispone que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del D. Leg. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma, también lo es que, dicha norma solo otorga al trabajador como único derecho el de seguir contratado bajo dicha modalidad, no procediendo se le reconozca el estatus de servidores permanentes". Condición que no reúne la recurrente toda vez que tiene la condición de locadora por cuatro meses conforme se aprecia de la R.A. N° 883-1984-A/CPP, por lo que dicha Gerencia OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare improcedente la solicitud presentada por Bernarda Teresa de Jesús Ortiz Carmen, sobre reconocimiento de Tiempo de Servicio, por cuanto ha prestado servicios no personales, en aplicación a lo establecido en la normatividad civil.

Que de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, Ley 30281 en su Art. 6° sobre ingresos de Personal, precisa: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 30 de abril de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora BERNARDA TERESA DE JESUS ORTIZ CARMEN, servidora municipal, en su solicitud de registro N° 043836 de fecha 05/08/2014, relacionada a Reconocimiento de Tiempo de Servicio del 01 de Enero del año 1981 al 31 de Diciembre de 1984, por cuanto ha prestado servicios no personales, en aplicación a lo establecido en la normatividad civil y en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura

Oscar Raúl Miranda Marín
Dr. Oscar Raúl Miranda Marín
ALCALDE